

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.-Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES 16 DE JULIO DE 1941

NUM. 197

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 11 de julio de 1941 por la que se hace extensivo a los funcionarios civiles del Estado, que alcanzan la calificación de «muerto en campaña» durante la pasada guerra de Liberación, el legar pensión extraordinaria a sus familiares.—Páginas 5306 y 5307.
- Otra de 11 de julio de 1941 por la que se crea el Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar.—Páginas 5307 a 5309.
- Otra de 12 de julio de 1941 sobre Inspectores del Timbre.—Páginas 5309 y 5310.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la enajenación a don Blas Tello Rentero de un local-garaje propiedad del Patrimonio Nacional existente en Sevilla.—Páginas 5310 y 5311.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se nombra a don Tomás Suñer Ferrer, Ministro de España en Irán.—Página 5311.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a don José García Siñeriz Pardo Moscoso.—Página 5311.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil, Inspector general del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, a don Francisco Díez de las Fuentes.—Página 5311.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Feás Rodríguez.—Página 5311.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora a don José del Río Roig.—Páginas 5311 y 5312.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 11 de julio de 1941 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel don Antonio Requena Jiménez.—Página 5312.

- Orden de 12 de julio de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía provincial de Tasas de Asturias, el Brigada del Arma de Caballería don Manuel García Tejón.—Página 5312.
- Otra de 12 de julio de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel, D. Pedro Ibáñez Garcés.—Pág. 5312.
- Otra de 12 de julio de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía provincial de Tasas de Vizcaya el Sargento del Arma de Artillería don Santiago Mateo Hernández.—Página 5312.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 8 de julio de 1941 por la que pasa a la situación de «Al Servicio del Protectorado» el Ingeniero Agrónomo don Emilio Góngora Galera.—Página 5312.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 8 de julio de 1941 por la que se autoriza a la Agencia EFE para instalar una emisora de onda corta dedicada exclusivamente a la radiación de Prensa.—Páginas 5312 y 5313.
- Otra de 8 de julio de 1941 por la que se asciende en corrida de escalas al funcionario de la Dirección General de Turismo don Carlos de la Lastra Mesia.—Página 5313.
- Otra de 14 de julio de 1941 por la que se convoca a oposición para cubrir la plaza de Inspector de Servicios y otra de Auxiliar de dicha Inspección, ambas al servicio de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.—Páginas 5313 y 5314.
- Otra de 15 de julio de 1941 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra) sobre clasificación de titulares médicos del mismo.—Pág. 5314.
- Otra de 10 de julio de 1941 por la que se concede licencia por alumbamiento al Auxiliar interino del Cuerpo de Telégrafos doña Hilaria Abete Janices.—Página 5314.
- Otra de 10 de julio de 1941 por la que se concede licencia por enfermo al Celador unipersonal don Albino Alvaro Martín.—Página 5314.
- Otra de 12 de julio de 1941 por la que se nombran para ocupar las plazas asignadas en la Administración Sanitaria Central, así como para las Administraciones que se citan, a los señores que se enumeran.—Páginas 5314 y 5315.
- Otra de 12 de julio de 1941 por la que se aprueba el concurso voluntario de traslado para proveer entre funcionarios técnico-administrativos sanitarios los destinos de su plantilla, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo último.—Página 5315.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de julio de 1941 por la que se autoriza al Banco de Crédito Industrial para firmar la escritura de concesión de un préstamo de 340.000 pesetas a don Vicente Sáinz Taberné.—Páginas 5315 y 5316.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 24 de junio de 1941 por la que se dispone que la facultad de expedir las licencias de exportación de mercancías españolas queda exclusivamente reservada a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Páginas 5316 a 5318.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de julio de 1941 sobre reorganización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.—Páginas 5318 y 5319.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de junio de 1941 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Grabado en Hueco» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.—Página 5319.

Otra de 10 de julio de 1941 sobre liquidación de dotaciones para devengos de dietas, en visitas de inspección, por los Inspectores-Maestros de Primera Enseñanza.—Página 5319.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anuncio convocando concurso para Maestros Nacionales, pertenecientes o con derecho a figurar en el Escalafón de España, para cubrir las vacantes que existen en las Escuelas españolas de la Zona de Protectorado y en las enseñanzas de España en las Escuelas marroquíes israelitas de la Zona.—Página 5320.

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando concurso para la adquisición de trece mil pistolas automáticas para las fuerzas de Policía Armada.—Páginas 5320 y 5321.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comunicaciones Marítimas.—Anuncio de provisión en propiedad, mediante oposición libre, de cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.—Págs. 5321 y 5322. Anuncio sobre provisión en propiedad, mediante oposición restringida, de cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.—Página 5322.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de Jaén. Transcribiendo relación de Aspirantes admitidos a la convocatoria para cubrir 66 plazas de Camineros Peones.—Páginas 5323 a 5326.

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anuncio (rectificado) de la subasta de las obras del trozo cuarto del Canal del Rumberal (Jaén).—Página 5326.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2825 a 2834.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 11 DE JULIO DE 1941 por la que se hace extensivo a los funcionarios civiles del Estado, que alcancen la calificación de «muerto en campaña» durante la pasada guerra de Liberación, el legar pensión extraordinaria a sus familiares.

Las excepcionales circunstancias en que tuvo lugar el Glorioso Movimiento Nacional crearon, en cierto modo, para el personal civil al servicio del Estado, la condición de «muerto en campaña», hasta la fecha inexistente en la legislación sobre pensiones, ya que hubo, o pudo haber, personal que, sin cambiar su condición de civil, intervino en hechos de armas perdiendo en ellos la vida.

Por otra parte, y en razón, también, de las excepcionales circunstancias antes citadas, se consideró de justicia ampliar para el personal militar la calificación de «muerto en campaña», cuando en los hechos concurrieran las condiciones fijadas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho y Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, siendo estas condiciones igualmente dignas de tenerse en cuenta para el personal civil, siempre que en la apreciación de las mismas se aplique una unidad de criterio.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las viudas y huérfanos o, en su caso, los padres legítimos y naturales, pobres, en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado que hayan sido calificados expresamente como «muertos en campaña» con ocasión de la pasada guerra de Liberación y conforme a los trámites establecidos en el artículo sexto, tendrán derecho a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Artículo segundo.—De iguales beneficios disfrutarán las viudas y huérfanos o padres pobres de los funcionarios civiles del Estado cuando de las noticias que se tengan de su suerte en el cautiverio apa-

reciesen destacados hechos gloriosos, realmente extraordinarios, previa tramitación de expediente informativo que compruebe tales hechos.

Artículo tercero.—Causarán, asimismo, pensión extraordinaria, en igual cuantía, a favor de sus viudas y huérfanos o padres pobres los funcionarios civiles del Estado que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados, o que murieron combatiendo contra los marxistas, o aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de las violencias sufridas por su negativa.

Artículo cuarto.—Los comprendidos en los beneficios de esta Ley podrán solicitar en un plazo de seis meses, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o bien en igual período de tiempo, a contar desde la fecha en que los causantes sean calificados como «muertos en campaña», la revisión de las pensiones otorgadas a su favor, con arreglo a los preceptos vigentes a la sazón.

Artículo quinto.—A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones, se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado (Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Artículo sexto.—Las instancias solicitando las pensiones a que se refiere la presente Ley se dirigirán al Ministro del Departamento o Jefe superior del Centro u Organismo de quien dependiese el empleado civil en la fecha de su fallecimiento. Dicha Autoridad cursará estas instancias al Ministerio del Ejército, el cual, previa la práctica de las diligencias de comprobación correspondientes, lo pasará a Informe del Consejo Supremo de Justicia Militar para que este superior Organismo exponga su parecer sobre si el hecho puede ser comprendido en alguno de los casos previstos en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Ley.

Evacuados todos los trámites que anteceden, el Ministro del Ejército procederá a la resolución del expediente; y si éste es favorable, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la inclusión del causante en la categoría de «muerto en campaña», y se trasladará esta resolución al Ministerio de Hacienda, para que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se instruya el oportuno expediente de declaración de los derechos correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 11 DE JULIO DE 1941 por la que se crea el Consejo Ordenador de Minerales especiales de interés militar.

Las construcciones de los elementos indispensables a la defensa nacional exigen, cada día en mayor proporción, la disponibilidad de minerales especiales que, en gran parte sólo se encuentran, con la abundancia suficiente a una explotación normal y remuneradora, en determinados territorios. Por esta circunstancia, la explotación de yacimientos nacionales de esta clase de minerales, reducidos y en difíciles condiciones de utilización, no es económica a causa de la competencia de precios que, en condiciones normales de paz en el mundo, ofrecen los productos extranjeros. Pero habida cuenta de que, llegada una situación de guerra, la consiguiente perturbación del tráfico comercial puede dar lugar a una total interrupción en los suministros de esta clase, y que al producirse esta circunstancia sería demasiado tarde para iniciar entonces la explotación de los yacimientos nacionales, el Estado ha de velar porque, aun a costa de sacrificios, la puesta en práctica de una autarquía en orden a esta clase de minerales especiales, pueda ser una realidad en tiempo de guerra, y para ello debe proveer al descubrimiento, ordenación y explotación de los recursos nacionales de esta clase, reservando o utilizando los productos de los mismos con arreglo a las necesidades militares y al margen de toda consideración de tipo económico o comercial. Ahora bien; aun dentro de la característica diferencial que se establece entre estas

explotaciones estatales y las privadas, se hace preciso que el Organismo que haya de llevar a cabo las primeras, tenga, por su contextura, la flexibilidad y agilidad de movimientos suficiente para desempeñar su misión con máxima eficacia, dotándolo de la autonomía necesaria para que pueda desenvolverse, con plena garantía para el Estado, pero por cauces necesariamente diferentes de los propios del viejo derecho administrativo, en las circunstancias ya previstas para Organismos de esta índole en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, se crea un Organismo denominado «Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar» que, con plenitud de responsabilidad jurídica y autonomía económica, tendrá, con el carácter de Consejo de Administración, la misión fundamental de ocuparse de todo lo relativo a la clasificación, reconocimiento y, en su caso, explotación de las minas declaradas de interés para la defensa nacional, y de la distribución o destino de los productos o subproductos que obtenga con arreglo a las directivas dictadas por el Gobierno.

Artículo segundo.—El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno.

Dos Vocales, especialistas en investigación de criaderos y explotación de minas.

Dos Vocales, especialistas en cuestiones económicas-financieras.

Un Vocal, representante del Ministerio de Hacienda.

Un Vocal, representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal, representante de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Un Vocal, representante del Alto Estado Mayor.

Artículo tercero.—Los Vocales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo, a excepción de los representantes ministeriales, que serán propuestos por los titulares de los Departamentos correspondientes entre personal especializado.

Artículo cuarto.—El Gobierno podrá agregar al Consejo con carácter de Vocales, eventual o definitivamente, a aquellas personas que juzgue convenientes para la mayor eficacia del mismo.

Artículo quinto.—El Consejo quedará constituido en el plazo no superior a quince días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo sexto.—El Consejo designará al Secretario general del mismo y las Gerencias o «Comisiones de Gerencia» que juzgue necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo séptimo.—Será competencia del Consejo reunido en pleno:

a) Proponer las explotaciones mineras que han de considerarse de interés para la defensa nacional.

b) Declarada por el Gobierno de interés nacional una determinada explotación, proyectar y proponer todo lo relativo a la explotación en régimen de Empresa privada, arriendo o directamente por el Estado, así como cuanto se relacione con el destino que debe darse a los productos mineros de toda clase que se obtengan.

c) Decidir las normas para la ejecución de las órdenes recibidas del Gobierno, en relación con los puntos anteriores, o con cualquier otra función que, dentro de su misión general, le sea encomendada.

d) Resolver sobre la mejor forma de explotación y aprovechamiento de los criaderos de minerales especiales que se encuentran «reservados» al Estado, o los que en lo sucesivo se reserven, conforme a las prescripciones del artículo doce de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Una vez declarados de interés para la defensa nacional cualquier clase de yacimiento o coto minero, quedará prohibido el registro de los mismos en favor de particulares dentro de las zonas que el Consejo designe.

Artículo noveno.—El Consejo podrá obtener por su cuenta los productos transformados de las minas declaradas de interés para la defensa nacional o contratar con Entidades públicas o privadas la obtención de dichos productos mediante concurso.

Artículo décimo.—Cuando se trate de minas declaradas de interés nacional que no fuesen explotadas normalmente por los concesionarios, el Consejo realizará las gestiones reglamentarias para que sean puestas en explotación normal, llegando, en caso de negativa o imposibilidad de los concesionarios, a elevar las propuestas de arrendamiento forzoso, expropiación o anulación de la concesión, según los casos, con arreglo a las prescripciones de las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Para la realización de los fines que al Consejo se encomiendan, el mismo contará con un capital que estará constituido por:

- 1.º Una aportación inicial del Estado.
- 2.º Las subvenciones que a estos fines pudieran consignarse en los presupuestos del Estado.
- 3.º El beneficio de la venta de los productos de toda clase, obtenidos en las minas que explote directamente, en sus anejos o industrias comerciales auxiliares.
- 4.º Los bienes o derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título.

Artículo duodécimo.—El Consejo, en sus aspectos contable y financiero, estará intervenido por un Interventor delegado del Ministerio de Hacienda, perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimotercero.—El Consejo, para atender al desarrollo de sus planes, formulará anualmente un presupuesto, que someterá a aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo décimocuarto.—El Consejo gozará de exención en toda clase de impuesto respecto a las operaciones que realice.

Artículo décimoquinto.—En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de constitución del Consejo, deberá dictarse por éste el Reglamento para su estructuración interna y demás disposiciones complementarias que fueren precisas.

Artículo décimosexto.—Por la Presidencia del Gobierno y por los Departamentos ministeriales se promulgarán las órdenes que se precisen para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que, de cualquier forma, se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE JULIO DE 1941 sobre Inspectores del Timbre.

La transformación introducida por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos en la organización del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, a fin de adscribirla más directamente al servicio del Estado, no produjo la natural consecuencia de que pasaran a ser funcionarios del mismo, con todos sus derechos y obligaciones. Dado el tiempo transcurrido y la circunstancia de haberse verificado desde entonces el ingreso en el Cuerpo en virtud de Concurso-oposición, y habida cuenta de que en la actualidad los Inspectores técnicos del Timbre no se distinguen en su organización y funciones de los demás Cuerpos que integran la Administración del Estado, es llegado el momento de que desaparezca aquella anomalía en beneficio de la propia Renta, cuya inspección les está encomendada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos y Decreto de veintitrés de febrero siguiente, los Inspectores técnicos de la Renta del Timbre constituirán un Cuerpo especial con una plantilla de ciento veinte funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, teniendo el carácter de funcionarios de la Administración Pública, con sujeción a las disposiciones vigentes, y siéndoles de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas. Para clasificación, en su día, de los haberes pasivos que les correspondan (jubilaciones, orfandades, etc.) se computarán los años de servicio, en cuanto a los que fueron nombrados por la Compañía Arrendataria y convalidados por Or-

den de trece de julio de mil novecientos treinta y tres, por los que hayan prestado como tales Inspectores de la Renta, con arreglo a la certificación que expida la Compañía referida y para los procedentes de oposición desde la fecha de su ingreso, quedando en tal sentido modificado y ampliado el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Artículo segundo.—Los Inspectores técnicos del Timbre percibirán sus sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección del Ministerio de Hacienda.

Mientras dure el contrato vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ésta ingresará directamente en las Cajas del Tesoro la cantidad con la que participa actualmente en el pago de los sueldos de los Inspectores.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre estará constituido por la siguiente plantilla:

1 Inspector general, Jefe superior de Administración, a	17.500 pesetas,	17.500 pesetas.
2 Jefes de Administración de 1.ª, a	14.400 >	28.800 >
3 Jefes de Administración de 2.ª, a	13.200 >	39.600 >
4 Jefes de Administración de 3.ª, a	12.000 >	48.000 >
18 Jefes de Negociado de 1.ª, a	9.600 >	172.000 >
24 Jefes de Negociado de 2.ª, a	8.400 >	201.600 >
68 Jefes de Negociado de 3.ª, a	7.200 >	489.600 >

120

TOTAL 997.900 pesetas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias sobre organización del Cuerpo, constitución de la Caja Especial de Fondos de Inspección y demás pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Disposición adicional.—Los haberes pasivos de los funcionarios de la Inspección Técnica del Timbre procedentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán satisfechos con cargo a la Renta, como minoración de ingresos, hasta que se organice la Caja Especial de Participaciones en multas, que asumirá dicha obligación, de acuerdo con las disposiciones que la reglamentan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la enajenación a don Blas Tello Rentero de un local-garaje, propiedad del Patrimonio Nacional, existente en Sevilla.

Don Blas Tello Rentero, vecino de Sevilla, ha solicitado del Patrimonio Nacional le sea enajenado el local-garaje, propiedad del mismo, señalado con el número tres de la calle de San Fernando de la expresada ciudad.

Teniendo en cuenta que el referido inmueble forma con la finca número uno de la misma calle, propiedad del señor Tello Rentero, un solo bloque de edificación per-

fectamente definido constructivamente, estableciéndose por dicha razón entre el mencionado señor y el Patrimonio Nacional una copropiedad de determinados elementos de la edificación, enlazando legalmente a los propietarios en lo que respecta a la conservación de los citados edificios, con todos los inconvenientes anejos a la referida situación jurídica.

Teniendo en cuenta asimismo que el referido inmueble carece de todo valor artístico o histórico, y que con el producto de la enajenación podrá el Patrimonio atender a la mejora y saneamiento de otros edificios de su propiedad que se encuentran en malas condiciones a causa de la Guerra de Liberación,

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de siete de marzo de mil no-

vecientos cuarenta, se autoriza al Patrimonio Nacional para que pueda proceder a la enajenación del local-garaje, propiedad del mismo, sito en el número tres de la calle de San Fernando, de la ciudad de Sevilla.

Artículo segundo.—El producto que obtenga el Patrimonio Nacional por la referida enajenación se invertirá por el mismo en la mejora y saneamiento de los bienes constitutivos del Patrimonio Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 19 de abril de 1941 por el que se nombra a don Tomás Suñer Ferrer Ministro de España en Irán.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Majestad Réza Chah

Pahlavi, Emperador del Irán, a don Tomás Suñer Ferrer, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a don José García Siferiz Pardo Moscós.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, a don José García Siferiz Pardo Moscós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil, Inspector General del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, a don Francisco Díez de las Fuentes.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, de conformidad con el artículo sexto del Real Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta, con efectividad del día veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, Jefe Superior de Administración Civil, Inspector General del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorros, con destino en la Dirección General de Seguros, a don Francisco Díez de las Fuentes, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en la mencionada Dirección General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Feás Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día veinticuatro de junio próximo pasado, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a don Luis Feás Rodríguez, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, en la expresada Dirección General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora a don José del Río Roig.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil no-

vecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora a don José del Río Roig, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO ERANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel don Antonio Requena Jiménez.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia se ha servido acordar que el señor que a continuación se indica cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial que se menciona.

Don Antonio Requena Jiménez, Alférez provisional del Arma de Infantería, cese en la comisión que le fué conferida por Orden circular de 14 de febrero del año 1941 en la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 12 de julio de 1941, por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Asturias, el Brigada del Arma de Caballería don Manuel García Tejón.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación; aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Manuel García Tejón, Brigada del Arma de Caballería, con destino en el Gobierno Militar de Oviedo (Asturias), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Asturias, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

ORDEN de 12 de julio de 1941, por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel, don Pedro Ibáñez Garcés.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Pedro Ibáñez Garcés, Teniente provisional del Arma de Infantería, con destino en la 41 división, 15 regimiento de Infantería, Flechas Negras, con residencia en Tarragona, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas, de Teruel, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

ORDEN de 12 de julio de 1941, por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya, el Sargento del Arma de Artillería don Santiago Mateo Hernández.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por la Fiscalía Superior de Tasas, esta Presidencia se ha servido acordar que el señor que a continuación se indica, cese en la Fiscalía Provincial que se menciona,

Don Santiago Mateo Hernández, Sargento del Arma de Artillería, cese en la comisión que le fué conferida por Orden circular de 22 de enero del año actual, en la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 8 de julio de 1941 por la que pasa a la situación de «al Servicio del Protectorado» el Ingeniero agrónomo don Emilio Góngora Galera.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado para proveer una plaza vacante de Ingeniero Agrónomo en nuestra Zona de Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer que don Emilio Góngora Galera, pase a la situación de «Al Servicio del Protectorado» en donde le será expedido el nombramiento para ocupar el cargo concursado (turno de Oficiales ex combatientes).

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1941.—P. D., Juan Peche.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de julio de 1941 por la que se autoriza a la Agencia EFE para instalar una emisora de onda corta dedicada exclusivamente a la radiación de Prensa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección General de Correos y Telecomunicación con motivo de la instancia presentada por el Director de la Agencia EFE en súplica de que le sea concedida autorización para instalar una emisora radioeléctrica de onda corta, a cuyo efecto acompaña el oportuno proyecto avalado con la firma reglamentaria de un Ingeniero de Telecomunicación;

Resultando que las instalaciones proyectadas se ajustan a las disposiciones reglamentarias vigentes;

Considerando que si bien la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1933 dispone que la transmisión de radiocomunicaciones a múltiples destinos («Boletines de Prensa OQ») sólo podrán efectuarse en España por esta-

ciones, radiotelegráficas abiertas al servicio de la correspondencia pública, teniendo en cuenta que el Director general de Prensa informa que la importante misión que la Agencia de Información universal EFE tiene asignada, no sólo en el orden nacional, sino en el internacional y principalmente en Hispano América, no podría realizarla sin disponer de las emisoras necesarias para radiar en grafía, fonía e imagen por los sistemas que los perfeccionamientos de la técnicas de telecomunicación aconsejan en todo momento e interesa se otorgue a la Agencia EFE la correspondiente concesión.

Vistos, la Ley de 10 de noviembre de 1932, el artículo séptimo del Real Decreto número 119 de 8 de enero de 1931 y la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1933 y el artículo 12 del Reglamento adicional de las Radiocomunicaciones (Revisión de El Cairo),

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto presentado y autorizar a la Agencia EFE para instalar una emisora de onda corta dedicada exclusivamente a la radiación de Prensa, en las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1933 («Gaceta» del 22), quedando prohibido todo tráfico que no sea el de prensa.

Para la utilización de dichas instalaciones deberá tener en cuenta en todo momento, las prescripciones del Reglamento general de Radiocomunicaciones revisado en El Cairo con las modificaciones que en el mismo puedan introducirse, así como las disposiciones dictadas o que se dicten por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Deberá notificar la dirección de los destinatarios a los fines previstos en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento adicional de las Radiocomunicaciones (Revisión de El Cairo).

Por la Sección de Ingeniería de la Jefatura Principal de Telecomunicación se le señalarán las frecuencias y el indicativo que ha de utilizar en sus emisiones.

La emisora podrá trabajar en onda del tipo A1, A2, A3 y A4 y la potencia máxima en antena será de 25 Kw, pudiendo trabajar a potencia reducida cuando lo estime conveniente.

Al frente de la emisora deberá tener el concesionario un Ingeniero de Telecomunicación y los funcionarios que utilice en la misma para la transmisión y recepción deberán poseer el título de Radiotelegrafista, de acuerdo con lo dispuesto en la Base primera de las de trabajo de radiotelegrafistas de servicios fijos.

La duración de la concesión se fija en siete años y la instalación deberá

estar efectuada en un plazo de seis meses a partir de la comunicación de la concesión.

Terminado el plazo de concesión, si el concesionario no hubiese obtenido prórroga, que podrá concederla el Ministerio de la Gobernación por plazos sucesivos de dos años, o denegarla libremente, deberán desmontarse las instalaciones.

Esta concesión no entraña monopolio ni exclusiva de ningún género, reservándose, en consecuencia, el Estado la libre facultad de otorgar otras de igual clase o con igual o parecido objeto, en las condiciones que en cada caso aprecie más conveniente, así como la suspensión del servicio cuando lo crea preciso para los intereses nacionales.

Esta concesión se entiende con sujeción a las condiciones de la Ley de 10 de noviembre de 1932 y a las leyes y disposiciones generales que puedan dictarse y le sean aplicables.

La concesión no podrá transferirse en propiedad ni en arrendamiento sin la aprobación expresa del Ministro de la Gobernación, que podrá concederla o negarla discrecionalmente.

El Estado ejercerá la inspección técnica e intervención mediante un Ingeniero de Telecomunicación y los Interventores necesarios, de acuerdo con las normas dictadas o que se dicten para la inspección e intervención.

La aplicación de las instalaciones a usos o comunicaciones distintos de aquellos para que son autorizadas, la inobservancia de los Reglamentos Internacionales o de las disposiciones del Gobierno serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno del Real Decreto de 24 de enero de 1908 («Gaceta» del 25).

La tasa a aplicar para los mensajes de prensa será la fijada en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre de 1933 con las modificaciones que en aquella puedan introducirse en lo sucesivo.

Las instalaciones no podrán ponerse en servicio sin previo reconocimiento por los Ingenieros de Telecomunicación designados para ello. A estos efectos el concesionario deberá comunicar a la Jefatura Principal de Telecomunicación el momento en que las instalaciones están en condiciones de ser reconocidas, debiendo depositar a disposición de la Jefatura Principal de Telecomunicación el importe del presupuesto de gastos de reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero de la circular número 48 de 8 de noviembre de 1939.

El concesionario deberá remitir la póliza de 150 pesetas y liquidar el exceso de timbre sobre 50.000 pesetas con arreglo al artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, siendo el pre-

supuesto de 124.645 RM que al cambio del día de 4-24 equivalen a pesetas 528.494,80 más 125.000 pesetas importará el total de 653.494,80 pesetas por lo que el citado exceso de timbre se liquidará sobre 603.494,80 pesetas que se ingresará en Hacienda remitiendo la carta de pago justificativa así como la de haber liquidado los Derechos Reales, las cuales se unirán a este expediente.

En tanto no se cumplan estos requisitos esta concesión no tendrá validez.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 8 de julio de 1941 por la que se asciende, en corrida de escalas, al funcionario de la Dirección General de Turismo don Carlos de la Lastra Mesia.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido una vacante de primera clase en el Escalafón de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, por renuncia del cargo presentada por don José Sáinz Nothnagel,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir la vacante de que se ha hecho mención ascendiendo a Intérprete-Informador de primera clase al funcionario de segunda categoría de dicho Cuerpo, don Carlos de la Lastra Mesia.

Lo que, en armonía con la legislación vigente sobre la materia, se traslada a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 14 de julio de 1941, por la que se convoca a oposición para cubrir la plaza de Inspector de Servicios y otra de Auxiliar de dicha Inspección, ambas al servicio de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Señalando el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, Orden ministerial del 12 de abril de 1941, que para realizar las funciones articuladas en el citado Reglamento, entre personal de este servicio habrá un Inspector y los Au-

xiliares que se estimen necesarios y para dar el debido cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto de 9 de noviembre de 1939 sobre provisión de plazas dependientes de la Dirección General de Sanidad y para las que se exija el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Este Ministerio se ha servido disponer se convoque a oposición para cubrir la plaza de Inspector de Servicios y otra de Auxiliar de dicha Inspección, ambas al servicio de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de julio de 1941 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra) sobre clasificación de titulares médicas del mismo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.381, promovido por el Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra), representado primero por el Procurador don Antonio Paramés González, y posteriormente por el también Procurador don Julio Otero Mirenes, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, bajo la Dirección del Letrado don Antonio Rodríguez Pérez, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal sobre revocación o subsistencia de acuerdo de la Dirección General de Sanidad de 13 de julio de 1931, relativo a la clasificación de las plazas de Médicos Titulares de la Corporación actora, se ha dictado sentencia con fecha 15 de abril de 1941, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Hallamos que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra), contra la orden de la Dirección General de Sanidad de 13 de julio de 1932 por la que fué publicada la clasificación definitiva de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad de aquella provincia.—Devuélvanse los antecedentes al Departamento Ministerial de que proceden con testimonio de la presente sentencia y archívese el rollo.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa».

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y en su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y sea publicado el expresado fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad

ORDEN de 10 de julio de 1941 por la que se concede licencia por alumbramiento al Auxiliar interino del Cuerpo de Telégrafos doña Hilaria Abete Janices.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de septiembre de 1926 («Gaceta» del 16), en relación con la del Ministerio de Instrucción Pública de 3 de enero de 1924, he tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y durante el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar interino del Cuerpo de Telégrafos, con 3.400 pesetas de haber anual, doña Hilaria Abete Janices, con destino en Pamplona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1941.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de julio de 1941 por la que se concede licencia por enfermo al Celador Unipersonal don Albino Alvaro Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 13) y 4 de marzo siguiente («Gaceta» del 5).

Este Ministerio ha tenido a bien conceder licencia por enfermo con todo el sueldo durante un mes al Celador Unipersonal don Albino Alvaro Martín, con cuatro mil pesetas de haber anual, con destino en Sepúlveda, autorizándole para trasladarse a Madrid, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la Orden de concesión, de acuerdo con lo que dis-

pone el artículo 36 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1941.—
P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 12 de julio de 1941 por la que se nombran para ocupar las plazas asignadas en la Administración Sanitaria Central, así como para las Administraciones que se citan, a los señores que se enumeran.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolución de la convocatoria anunciada en 14 de mayo último para proveer, entre funcionarios técnico-administrativo sanitarios los destinos de su Plantilla aprobada por Orden Ministerial de la misma fecha, en turno de elección conforme a lo establecido en la Orden de 20 de febrero del corriente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en las dos disposiciones anteriormente citadas, ha tenido a bien aprobar el expediente de que se trata y, conformándose con la propuesta de esa Dirección general, nombrar para ocupar las plazas asignadas en la Administración Sanitaria Central a la escala técnica de dicha plantilla así como para las Administraciones que se citan, a los señores siguientes:

Don Luis Fernández Rulsánchez; don Ramiro Mallagray Rodríguez, Administrador del Sanatorio de Iturralde; don Faustino Sánchez Pérez, Administrador de los Dispensarios Antituberculosos de Madrid; doña Josefa Borra Barasoain; don Francisco Cañellas Domenech; doña María Sáez Muñoz; don Enrique Bravo Sánchez del Peral; don Julio Mazariegos Cojo, Administrador del Instituto Hematólogico y Hemoterápico Español; doña Juana Margarita Priego; don Gerardo Robles Baonza, Administrador del Instituto Leprológico de Fontilles; don Francisco de Posada y Castro; doña Ana Gil Cañamaque, Administrador de los Servicios Centrales de Higiene infantil; don Ramón Vereá Rial, Administrador del Sanatorio Antituberculoso de Busot; doña María Luisa Irisarri Díaz; doña Margarita Mallo Villaseñor; don Severiano Martínez Fernández; don Juan Martínez Fernández; doña Julia Raimundo Marfío; doña María Teresa Pastor Jiménez

Y para ocupar las plazas asignadas en la Administración Sanitaria Central a la escala auxiliar de dicha plantilla, así como para las Administraciones que se citan a los siguientes:

Don Juan J. Tejedor y Casasola, Ad-

ministrador del Sanatorio Nacional de Pedrosa; don Felipe Sáez Gil, Administrador de los Dispensarios Antivenéreos de Madrid; doña Manuela Navarro Ruesta; doña Consuelo Iturríaga; doña Concepción Santamaría Suso; doña María Gil Fontcuberta; don Manuel Rivero Núñez; don Eugenio Orúe García; doña Amparo Belmonte Morella; doña Amelia Fernández Capus; doña Elvira Solís Jiménez; don Juan Fernández Colón; don Esteban Martín Tembleque; doña Eloísa González Torrejímene; doña Carmen Ara Sarriá; doña Carmen Coll Soriano; doña Margarita Martín Rodríguez; doña Benita Gómez López; doña Carmen Gutiérrez Ríos; don Jerónimo Palacios Palacios, Administrador del Sanatorio Antituberculoso de Cantabria; doña Ana Santamaría Suso; doña Angeles Sánchez Más; don Angel Martínez-Chacón González, Administrador del Centro de Higiene de Vallecas; don Tomás de Llaguno Calvo; doña Victoria Massoti Costas; doña María Dolores Ruiz Calvache; doña Plácida M. Puig Moreno; doña María Ponce de León Aguilera; doña María Rosario Martínez Méndez; doña Dolores Fernández López; don José de la Peña Matos; don Luis Domínguez Gomara y doña Isabel Gómez del Barco.

Todos los funcionarios relacionados continuarán percibiendo en los destinos que se les adjudican los haberes que, por su empleo en la citada plantilla, les corresponde con cargo a los mismos conceptos presupuestarios porque actualmente los hacen efectivos, cesando quienes cambien de residencia en los destinos que actualmente desempeñaban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1941.—P. D.: A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de julio de 1941 por la que se aprueba el concurso voluntario de traslado para proveer entre funcionarios técnico-administrativos sanitarios, los destinos de su plantilla, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado convocado en 14 de mayo último para proveer entre funcionarios técnico-administrativos sanitarios los destinos de su plantilla aprobada por Orden ministerial de la misma fecha de provisión ordinaria conforme a los turnos establecidos en la Orden de 20 de febrero del corriente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata y, en su consecuencia, nombrar Administrador sanitario provincial de Almería a don Pedro Jerez García; ídem íd. de Madrid, a don Carlos Herrera Orgaz; ídem íd. de Murcia, a don Ramón Llovera Seiquer; ídem íd. de Orense, a don José García Páramo; ídem íd. de Tarragona, a don José Benítez de Uzaola; Secretario de los Servicios de Sanidad de Cartagena, a don Armando Hezode Vidiella; ídem íd. de Torreveja, a don César Mateo Cid; ídem íd. de Ibiza, a don Antonio Roig Quetglas; ídem íd. de Melilla, a don Adolfo Tirado Guervos; ídem íd. de Mahón, a don Gabriel Conforto Thomas; ídem íd. de Ceuta, a don Benito Francés Echanove; ídem íd. de Gandía, a don Juan Bautista Faro Llanuza; ídem íd. de Villargarcía, a don Manuel Abalo Abad; ídem íd. de Alicante, a don Adolfo Rodríguez Vargas; ídem íd. de Tenerife, a don Adolfo Tirado Ayllón; ídem íd. de Sanidad Exterior de Valencia, a don Nicolás Georgacópulos Manetas; ídem íd. de la Jefatura provincial de Sanidad de Valencia, a don Enrique Murioll Gomar; Secretario de los Servicios de Sanidad de Palma de Mallorca, a don José Buades Vidal; ídem íd. de Cádiz, a don Feliciano Boto Lafuente; ídem íd. de Las Palmas, a don Manuel Baldasano López; ídem íd. de Castellón, a don Antonio Botella Matéu; ídem íd. de San Sebastián, a don Mauricio Fuhrer Lozano; ídem íd. de Sevilla, a don José Fuertes Huelgas; ídem íd. de La Coruña, a don Antonio Fernández Gutiérrez; ídem íd. de los Servicios de Sanidad Exterior de Barcelona, a don Ricardo Cuadrado Alberti; ídem íd. de la Jefatura provincial de Sanidad de Barcelona, a don Juan Zaragoza Cardona; Secretario de los Servicios de Sanidad de Bilbao, a don José Antonio García Asensio; ídem íd. de Santander, a don Francisco Vicén Muñoz; ídem íd. de Denia, a don Manuel Domínguez Grimaldi; ídem íd. de Málaga, a don Manuel López Arroyo; ídem íd. de Vinaroz, a don Virgilio Caubert Molinero, e ídem íd. de Sagunto, a doña Francisca Torres Cuesta, en cuyos destinos seguirán percibiendo los haberes que por su empleo en dicha plantilla les corresponda, cesando, en consecuencia, en los destinos que actualmente venían desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1941. P. D.: A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de julio de 1941 por la que se autoriza al Banco de Crédito Industrial para firmar la escritura de concesión de un préstamo de 340.000 pesetas a don Vicente Sáinz Taberné.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido a virtud de instancia dirigida a V. I. como Comisario de la Banca Oficial, en funciones de Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por don Vicente Sáinz Taberné, vecino de Madrid, en solicitud de un préstamo de 460.000 pesetas con destino a su industria de producción y distribución de energía eléctrica para usos industriales, enclavada en Alcorlo y Cerezo de Mohernando (Guadalajara), ampliación del de 80.000 pesetas que, en 22 de marzo de 1935, le concedió el referido Banco como industria comprendida en el apartado A) del artículo 1.º del R. D. de 29 de abril de 1927.

Resultando que remitidas por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones Generales de Propiedades y Contribución Territorial y Contribuciones Industrial y de Utilidades, la declaración jurada prevenida por R. D. de 1925 al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afirmación;

Resultando que publicada la petición del préstamo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin que contra la misma se presentaran protestas, fué remitido el expediente a la Dirección General de Industria, la cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional;

Resultando que dado traslado de este informe al Banco de Crédito Industrial, y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por el Consejo de Administración del Banco, en su reunión de 24 de junio de 1940, conceder a don Vicente Sáinz Taberné un préstamo de 340.000 pesetas, unificando el nuevo auxilio con el préstamo anteriormente otorgado, fijándose un cuadro de amortización común de 25 anualidades con cargo

zará a liquidarse a partir de 1943, dejando el tiempo que falta hasta esta fecha sin cantidad señalada a amortizar con objeto de que pueda pagar los intereses normales y ponerse al corriente de la que, por intereses atrasados del primer préstamo, tiene pendiente de pago, señalándose el tipo de interés para este préstamo unificado el de 5,88 por 100 anual y una comisión, también anual, de 1/8 por 100 y determinándose, asimismo, que la garantía hipotecaria ya establecida en el préstamo anterior se ampliará al nuevo unificado;

Resultando que formulado el correspondiente proyecto de escritura por la asesoría jurídica del Banco de Crédito Industrial se consignaron en el mismo las condiciones de la operación aprobadas por su Consejo de Administración, así como las de carácter general establecidas para esta clase de operaciones;

Resultando que con fecha 7 de octubre de 1940 fué elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, con propuesta de que se dictara la correspondiente Orden ministerial autorizando la firma de la escritura de concesión del préstamo;

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados a) y b) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del Reglamento dictado para la aplicación del R. D. de 30 de abril de 1924;

Considerando que en el proyecto de escritura aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que ha de contraer el prestatario;

Considerando que la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, ampliada por Decreto Ley de 29 de abril de 1927 y en la que figura un Profesor Mercantil al servicio de Hacienda, un Abogado del Estado y un Ingeniero Industrial afectos a los servicios de este Ministerio como parte integrante del Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, y teniendo todos y cada uno de ellos la facultad de veto, han considerado conveniente la operación, dando su conformidad a la misma;

Considerando que el Comisario de la Banca Oficial, en funciones de Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, ha elevado el expediente a este Ministerio, a fin de que se dicte la oportuna

Orden ministerial a virtud de la cual pueda firmarse la correspondiente escritura de préstamo y se entregue por el Tesoro Público la suma de 272.000 pesetas a que asciende el 80 por 100 con que el Estado debe contribuir a la operación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial; examinado el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y a propuesta del Comisario de la Banca Oficial, en funciones de Presidente de la referida Delegación, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 340.000 pesetas a don Vicente Sainz Taberné, con destino a su industria hidroeléctrica, con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial a la Delegación del Gobierno en el mismo y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el R. D. de 19 de noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que, previamente, tiene fijado.

3.º Que por la Dirección General del Tesoro Público y con las formalidades necesarias se entregue al Banco de Crédito Industrial la suma de doscientas setenta y dos mil pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los Capítulos II y V del Reglamento de 24 de mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden, y a las penalidades que, en caso de incumplimiento, se impondrán a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha Entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derechos y acciones correspondientes

y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que por las Direcciones Generales del Tesoro, de Contribución Industrial y de Utilidades y de Propiedades y Contribución Territorial se tenga en cuenta el contenido de la presente Orden para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de junio de 1941 por la que se dispone que la facultad de expedir las licencias de exportación de mercancías españolas queda exclusivamente reservada a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de esta fecha, que autoriza a este Ministerio para dictar las normas por que habrán de regirse la autorización y ejecución de las licencias de exportación de mercancías españolas, y previa aprobación de la presente Orden por el Consejo de Ministros, este de Industria y Comercio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La facultad de expedir las licencias de exportación de nuestros productos queda exclusivamente reservada a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Dicha Dirección General podrá delegar esta función en las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, respecto de cualquier mercancía producida en la zona a que alcance la jurisdicción de cada una de ellas o en aquellos Organismos Sindicales o Reguladores de la Economía de un determinado producto, respecto de éste y de sus derivados.

Artículo 2.º La delegación habrá de hacerse previa propuesta del Organismo de que se trate. En ella se fijarán concretamente para cada producto las normas taxativas a las que el delegado habrá de atenerse para la expedición de las licencias durante un período determinado, indicando: cantidad máxima, topes máximos y mínimos de precio, forma de pago, etcéte-

ra, etcétera, todo ello en relación con cada uno de los países de destino. Estas normas podrán ser variadas durante el curso del periodo de su vigencia en la forma que la Dirección General estime conveniente, bien a propuesta del Organismo delegado o bien por propia iniciativa.

Artículo 3.º Las solicitudes de licencia de exportación podrán ser indistintamente presentadas por los interesados o sus representantes en el Registro General del Ministerio o en las Juntas Regulatoras de Importación y Exportación. También podrán presentarse en aquellos Organismos Sindicales o reguladores de la economía de un determinado producto cuando se trate de la exportación de aquél o de sus derivados.

La solicitud deberá ser formulada en el juego de impresos A), el cual constará de cinco ejemplares debidamente numerados. El señalado con el número 1, que es el original, será completo, figurando en la mitad superior del pliego la solicitud del interesado y en la mitad inferior la certificación del Banco, el espacio para el informe del Organismo Regulador competente y dos casillas para la propuesta del Negociado del producto y el conforme del Negociado Central. El ejemplar número 2 presentará la misma distribución; suprimidas las dos últimas casillas y los ejemplares números 3, 4 y 5, constarán de la mitad superior del pliego que contiene solamente la solicitud del interesado y servirán para archivo y recibo.

A la solicitud acompañarán tres facturas pro-forma formuladas necesariamente en el impreso B). Cada exportador deberá llevar un registro de las facturas pro-forma que presente para formular exportaciones cuyos números correlativos se inscribirán en cada una de ellas.

Tanto la solicitud como las facturas habrán de presentarse debidamente reintegradas y llenas en todas sus casillas siguiendo las instrucciones que se consignan en el impreso. La falta de alguno de los datos que en el mismo se piden podrá ser causa de que no se tramite la solicitud.

Artículo 4.º Una vez tramitada la solicitud de exportación y en el caso de que recaiga resolución favorable, la oportuna licencia será expedida por el Organismo competente en seis ejemplares conforme al modelo C), de los cuales el primero y el segundo, juntamente con una factura pro-forma, serán enviados a la Aduana de salida, el tercero al interesado, el quinto con otra factura al Instituto Español de Moneda Extranjera y el cuarto y el sexto servirán para el Registro, estadística y archivo.

Artículo 5.º Si la resolución fuese

desfavorable, la denegación de licencia de exportación se hará en el juego de impresos D), que constará de tres ejemplares, de los cuales el primero se enviará al interesado y los otros dos servirán de registro, estadística y archivo.

Artículo 6.º Los distintos ejemplares de las licencias o de las denegaciones se enviarán por el Registro de Salida del Ministerio o de los Organismos delegados, por correo directamente a sus destinatarios. La entrega en mano del ejemplar destinado al interesado, sólo podrá hacerse con la autorización expresa para cada caso del Director general o del Presidente del Organismo expedidor.

Artículo 7.º Una vez recibidos en la Aduana correspondiente los ejemplares números 1 y 2 de la licencia de exportación, que debarán ir unidos a una de las facturas pro-forma y a petición del interesado, que deberá exhibir el ejemplar número 3 que obra en su poder, el Administrador de aquéllas podrá autorizar la exportación de las mercancías reseñadas, siempre que cumplan los demás requisitos aduaneros normalmente exigidos.

El funcionario competente comprobará en todo caso si las mercancías presentadas al despacho coinciden exactamente con la declaración y reseña hecha en la factura pro-forma, en cuanto a calidad, bultos, marcas, peso, etc., etc.

Si la clase o calidad de las mercancías que se pretende exportar ofreciese dudas al funcionario encargado del despacho, deberá éste exigir al interesado las aclaraciones que estime pertinentes y efectuará todas las comprobaciones que se precisen para determinar si aquéllas corresponden exactamente con las declaradas en las facturas pro-forma. Estos peritajes deben ser practicados por funcionarios de Aduanas con las colaboraciones que estimen necesarias prestadas por los elementos productores representados por los Organismos Sindicales o Reguladores de la producción de la mercancía de que se trate, y serán en todo caso formulados por escrito. Si de los peritajes resultase que existe una diferencia en valor superior al 10 por 100, no se permitirá la exportación de la mercancía, comunicándolo por telegrama a la Dirección General de Comercio y remitiendo las diligencias escritas instruidas con motivo de tales peritajes.

Artículo 8.º Si la consignación no fuera hecha directamente al país de destino, debiendo transbordarse la mercancía en puerto o estación de un tercer Estado, el Administrador de la Aduana exigirá del interesado una declaración jurada de que la mercancía

se destina precisamente al país declarado. Esta declaración será remitida en su día a la Dirección General de Comercio, juntamente con la licencia utilizada, por si este Centro Directivo juzga necesario realizar alguna gestión para la comprobación de aquella declaración.

Artículo 9.º Cualquier falsedad en las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores o cualquier infracción cometida en la ejecución de la operación de exportación interesada dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan por la Dirección General de Comercio, independientemente de las responsabilidades a que hubiere lugar con arreglo a las disposiciones de la Ley de 24 de noviembre de 1938 u otras análogas.

Artículo 10. A petición del interesado y en casos excepcionales y de verdadera urgencia debidamente comprobada, podrá la Dirección General, respecto de las licencias tramitadas por ella, ordenar telegráficamente el despacho de una mercancía a la Aduana de salida, dando cuenta simultáneamente a la Dirección General del Ramo. En este caso, la Aduana tomará buena nota de las mercancías despachadas para comprobarlas con las correspondientes facturas pro-forma, que recibirá seguidamente por correo juntamente con la licencia concedida. Si en el plazo de quince días no se recibiese la factura y demás documentación remitida por correo, la Aduana dará inmediata cuenta a la Dirección General de Aduanas para que por ella se proceda en la forma debida.

Artículo 11. Tan pronto como las mercancías hayan sido despachadas en su totalidad, la Aduana remitirá a la Dirección General de Comercio el ejemplar número 1 de la licencia, y el número 2 al Instituto Español de Moneda Extranjera, haciendo constar en las casillas correspondientes del dorso de dichos ejemplares el número de salida de la Aduana por orden correlativo, la fecha del despacho, la clase y el número de bultos, la naturaleza de la mercancía y el peso o medida total, conforme a las denominaciones contenidas en la factura pro-forma, todo ello firmado y sellado.

Se entenderá, para efectos de devolución, que la licencia ha sido ya completamente utilizada cuando el resto que falte por despachar no llegue al 5 por 100 y no sea de por sí cantidad suficiente para constituir una expedición comercial, a no ser que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de realizarla.

Artículo 12. Si por necesidades comerciales, exigencias de embarque o de otra índole cualquiera fuera nece-

sario fraccionar el despacho en dos o más expediciones, la Aduana de salida anotará cada una de ellas en la casilla correspondiente del ejemplar número 1 de la licencia y remitirá al Instituto Español de Moneda Extranjera, por duplicado, la notificación del detalle de cada una de estas expediciones, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1940, haciendo constar en ella el número de las licencias a que la notificación corresponde.

El Instituto Español de Moneda Extranjera enviará diariamente a la Dirección General de Comercio la totalidad de los duplicados de las notificaciones que reciba.

Artículo 13. Una vez caducada la licencia sin haber sido utilizada en todo o en parte, se retendrá durante un plazo de quince días por la Aduana, en previsión de una posible prórroga, pasado el cual será devuelta en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 14. Será competente para autorizar la prórroga del plazo de validez de una licencia de exportación el mismo organismo que la expidió, siempre que conserve la facultad de conceder otras nuevas en las mismas condiciones que la que va a caducar. En caso de que dicha facultad haya sido transferida a otro organismo o reservada a la Dirección General de Comercio, serán estas últimas entidades las competentes para autorizar la prórroga solicitada.

La solicitud de prórroga, del plazo de validez de las licencias de exportación deberá ser presentada en el Registro de Entrada del organismo competente lo más tarde el día de su caducidad, a las horas normales de servicio. No será prorrogable ninguna licencia caducada o anulada.

Artículo 15. La solicitud de prórroga deberá hacerse en el juego de impresos E), constituido por tres ejemplares, debidamente reintegrados y llenas todas sus casillas excepto la última, que habrá de llenarse por el Negociado.

La comunicación de la resolución adoptada habrá de hacerse en el juego de impresos F), antes del décimo día a contar desde el que caducó la licencia. Caso de resolución favorable, el ejemplar número 1 será enviado a la Aduana; el número 2, al interesado; el 3, al Instituto Español de Moneda Extranjera; el 4 y el 5 servirán de registro y archivo. En caso de denegación, sólo se enviará el ejemplar número 2 al interesado, suprimiendo el 1 y el 3.

Artículo 16. El cambio de la Aduana de salida indicada en la licencia deberá ser solicitado, en caso necesario, del Administrador de la misma.

Para autorizar el cambio será requisito indispensable que las condiciones del transporte en España hasta el nuevo punto de salida no alteren fundamentalmente el valor de la mercancía en origen y que no existan sospechas fundadas de que con el cambio de Aduana se trata de eludir el exacto cumplimiento de las condiciones en que se concedió la licencia.

Artículo 17. Acordado por el Administrador de la Aduana que tiene la licencia el traslado correspondiente, remitirá los dos ejemplares, juntamente con la factura pro-forma, a la nueva Aduana. Si se hubiera realizado el despacho de algunas partidas, como estos despachos parciales habrán sido anotados ya al dorso de la licencia, la Aduana deberá totalizar, firmar y sellar la referida anotación para que la nueva Aduana no autorice expediciones más que en la cuantía del remanente no utilizado. En caso de que el Administrador de la Aduana estimara procedente denegar el traslado, la denegación, debidamente razonada, se hará por escrito. La negativa de traslado no inhabilitará al interesado para solicitar nueva licencia por la Aduana de salida que desee.

Artículo 18. El Instituto Español de Moneda Extranjera notificará a la Dirección General de Comercio cualquier falta en el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el importador extranjero, a fin de que por dicha Dirección General puedan adoptarse las medidas oportunas para evitar su repetición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de julio de 1941 sobre reorganización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: La necesidad de encuadrar orgánicamente todas las funciones de índole económica que, merced a las concepciones del Nuevo Estado, toca cumplir a este Ministerio, obliga a dar forma y estructura a la Secretaría General Técnica que previó la Ley de 16 de junio de 1938 y tuvo parcial desarrollo en Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1939, de

forma que se integren en la misma cuantas actividades se encuentran dispersas y desordenadamente atribuidas a diferentes Departamentos de este Ministerio, al efecto de completar y proyectar después la visión entera, económica y técnica de la agricultura nacional,

En su virtud, y haciendo uso de las facultades atribuidas en el Decreto de 6 de abril de 1938, he acordado disponer:

Artículo primero.—La Secretaría General, Técnica comprenderá dentro de sus funciones todas aquellas de orden económico, estadístico, comercial, de formación, propaganda y de relación y coordinación con la Delegación Nacional de Sindicatos y con los distintos departamentos de este Ministerio.

Artículo segundo.—Para el mejor cumplimiento de estas funciones, la Secretaría General se organiza en cuatro Jefaturas de Servicios que se denominarán:

Primera.—De Capacitación y Propaganda.

Segunda.—De Ordenación y Técnica Agrícola.

Tercera.—De Estadística; y

Cuarta.—De Política comercial.

Artículo tercero.—El Servicio de capacitación y propaganda tendrá a su cargo la intervención, ordenación y vigilancia de todos los problemas que afectan a la preparación y formación de quienes intervienen en el proceso económico de la producción agrícola nacional, así como la propagación de cuantas ideas, medios e instrumentos sirvan a los fines de aumentar, ordenar y mejorar la producción.

En este Servicio se integrará la actual Sección tercera afecta a la Subsecretaría, titulada Publicaciones, Prensa y Propaganda, cuya Sección pasará a depender de la Jefatura de este Servicio.

Artículo cuarto.—El Servicio de Ordenación y Técnica Agrícola tendrá a su cargo el estudio, ordenación y vigilancia de cuantos problemas económicos afecten a la producción agrícola y sus precios, así como la aplicación racional de la técnica a dichos fines.

Orientará también su acción hacia el establecimiento de una conexión permanente con las actividades sindicales de carácter agrícola, a cuyo efecto mantendrá estrecha y permanente relación con la Delegación Nacional de Sindicatos.

A este Servicio quedarán afectos los de Cámaras Agrícolas y Asociaciones y Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola que actualmente lo están, a la Subsecretaría de este Ministerio.

Artículo quinto.—El Servicio de Estadística tendrá a su cargo la formación de la estadística económico-agrícola y estudiará la modificación del sistema estadístico actual, mediante la preparación de un Organismo apto para la permanente elaboración de cuantos datos requiere la estadística moderna.

El Servicio de Estadística coordinará todos aquellos similares que actualmente existen en este Ministerio, los cuales dependerán de aquél a estos efectos.

Quedará integrada en el mismo la Sección primera, afecta actualmente a la Subsecretaría, titulada Estadística, Economía y Comercio.

Artículo sexto.—El Servicio de Comercio tendrá a su cargo el estudio de cuantos problemas afectan al Comercio y mercados agrícolas, así como su vigilancia, siendo su campo de acción tanto el comercio interior como el exterior de productos agrícolas y de los demás necesarios a la producción de igual nombre.

Artículo séptimo.—Al frente de cada Servicio figurará un Jefe de libre designación ministerial que será nombrado a propuesta del Secretario general, entre funcionarios o profesionales no funcionarios de reconocida capacidad en cada especialidad.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura, a propuesta del Secretario general, constituirá un Consejo de colaboración afecto a la Secretaría General y del que formarán parte las representaciones ministeriales y sindicales correspondientes a Organismos que cumplan funciones directamente relacionadas con la economía agrícola.

Artículo noveno.—El Ministro de Agricultura, a propuesta del Secretario general, podrá designar los colaboradores afectos a la Secretaría General que juzgue necesarios, cuando así lo exijan las conveniencias del servicio.

Artículo décimo.—El Secretario general dependerá directamente del Ministro y tendrá plena autoridad para instar de cualquier Organismo dependiente de este Ministerio cuantos informes, dictámenes y gestiones juzgue convenientes para la mayor eficacia de su cometido.

Artículo undécimo.—El Secretario general queda facultado para proceder a la organización definitiva de los Servicios que se adscriben a la Secretaría, mediante propuesta de normas reglamentarias que, una vez aprobadas por el Ministro de Agricultura, serán objeto de las correspondientes órdenes ministeriales.

Artículo duodécimo.—Todas las funciones encomendadas a la Secretaría General por la Orden de 2 de diciem-

bre de 1939 quedan subsistentes en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente, así como también la de 27 de junio de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de junio de 1941 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Grabado en Hueco», vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la cátedra de «Grabado en hueco», comprendida en el apartado e) del artículo quinto del Decreto de 30 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se convoque a concurso-oposición la cátedra de «Grabado en hueco», vacante en dicha Escuela.

Serán méritos preferentes en este concurso-oposición los determinados en el artículo 11 del Decreto de 30 de julio antes citado.

Para ser admitidos a este concurso-oposición se requiere ser español, tener más de 21 años de edad, y carecer de antecedentes penales.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General de este Ministerio, en el improrrogable plazo de 20 días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, solicitando su admisión al concurso-oposición y acompañando: Partida de nacimiento legalizada si no es del Distrito Notarial de Madrid, certificación de antecedentes penales y justificante de los méritos y servicios alegados.

Los funcionarios públicos que ostenten el cargo en propiedad justificarán estos extremos presentando sólo la hoja de servicios.

Los aspirantes justificarán asimismo su indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expresando la colaboración que hubiere prestado en favor del mismo, y en todo caso, el no haber participado en hechos delictivos contrarios a él.

Los aspirantes se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal constituido, al que harán entrega de una

memoria sobre la asignatura y labor docente que se propongan realizar.

El Tribunal estudiará los méritos aducidos en el concurso, por cada uno de los opositores y estimará cuáles han de ser los ejercicios de oposición complementarios en caso de que ninguno de los opositores tenga condiciones tan relevantes que den una notoria superioridad sobre los restantes. Los temas para los ejercicios de oposición se darán a conocer con ocho días de anticipación.

Los aspirantes abonarán en la Habilitación del Ministerio 75 pesetas por derechos de examen y cinco por formación de expediente, cuyos recibos acompañarán a la instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de julio de 1941 sobre liquidación de dotaciones para devengos de dietas, en visitas de inspección, por los Inspectores-Maestros de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de 10 de octubre y 29 de noviembre del pasado año se fijan las plantillas, por provincias, de los Inspectores de Primera Enseñanza.

Conforme a ellas vienen satisfaciéndose los créditos presupuestarios para atenciones del servicio de visitas de inspección a Escuelas.

Teniendo en cuenta que existen Zonas de Inspección, desempeñadas por Inspectores-Maestros, que, por no estar comprendidas en las Ordenes de referencia, carecen de dotaciones para devengos de dietas y gastos de locomoción no obstante existir consignación en Presupuesto.

Este Ministerio ha resuelto, como ampliación de las Ordenes de referencia, que por esa Dirección General se disponga lo conveniente para que, dentro del cupo fijado en Presupuesto, puedan ser liquidadas estas obligaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anuncio convocando concurso para Maestros Nacionales, pertenecientes o con derecho a figurar en el Escalafón de España, para cubrir las vacantes que existen en las Escuelas españolas de la Zona de Protectorado y en las enseñanzas de España en las Escuelas marroquíes e israelitas de la Zona.

Por el presente anuncio se convoca un concurso entre Maestros y Maestras pertenecientes al Escalafón general del Magisterio o con derecho a figurar en él, para cubrir las vacantes existentes en las diferentes Escuelas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, bajo las siguientes bases:

1.ª Los concursantes no habrán de exceder de los treinta y cinco años en la fecha en que se haga pública esta convocatoria, con la sola excepción de los opositores que resulten aprobados en las oposiciones que para ingreso en el Escalafón del Magisterio se han de celebrar previamente en la Zona del Protectorado. Habrán de encontrarse en servicio activo y haber sido confirmados en sus cargos sin sanción alguna, como consecuencia de depuración.

2.ª Serán condiciones de preferencia las siguientes:

a) Méritos profesionales y cargos de confianza dentro de la profesión, para los que hayan sido designados por las Autoridades superiores.

b) Méritos y servicios prestados en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

c) Servicios profesionales prestados en las escuelas de Marruecos.

d) Conocimiento del idioma árabe.

e) Títulos profesionales y otros títulos académicos.

f) Mayor tiempo de servicios, sin nota desfavorable, en propiedad en las escuelas de España.

3.ª Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta los turnos que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939 (Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y otras personas dependientes económicamente de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por el enemigo, y turno libre).

4.ª Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), finalizando el plazo de admisión el día 31 de julio actual.

5.ª Acompañarán a la instancia, además de los documentos que prueban los méritos de cada uno, la hoja de servicios, certificada por la correspondiente Sección Administrativa. Deberán hacer constar en la instancia la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que apareció la Orden de su confirmación en el cargo. Aquellos que aún no hayan sido depurados presentarán certificación expedida por la Comisión Depuradora de la provincia correspondiente o bien de la Oficina Técnica Administrativa para la depuración del personal docente del Ministerio de Educación Nacional, en la que conste que todos los informes recibidos son favorables al interesado; bien entendido que si, a pesar de estos informes favorables, resultase posteriormente sancionado, perderá los derechos adquiridos por el presente concurso.

6.ª La Comisión que seleccionará los Maestros que concurren a este concurso estará integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), el Asesor técnico de Marruecos en el Ministerio de Educación Nacional, y el Inspector de Enseñanza del Protectorado. Dicha Comisión formulará una relación por orden de méritos con arreglo a las bases del concurso. Los seleccionados quedan obligados a incorporarse a la Zona del Protectorado para asistir a un cursillo de orientación en la fecha que se les ordene.

7.ª La elección de plazas, a la vista de las vacantes existentes, se verificará en relación con el orden de la lista formulada por la Comisión en Tetuán.

8.ª Los nombramientos que se extiendan a favor de los elegidos, tendrán carácter provisional hasta que realicen y aprueben los estudios y ejercicios del cursillo complementario que se les dará en Tetuán en la época que se determine y con arreglo a normas que serán dictadas por la Alta Comisaría.

9.ª Los Maestros nacionales que en virtud de este concurso sean trasladados a Marruecos, percibirán con cargo al Presupuesto del Majzén, el sueldo que por su categoría les corresponda en España, más la gratificación de residencia correspondiente al sueldo y demás emolumentos legales, quedando en el Escalafón del Magisterio Nacional en situación de «Al servicio del Protectorado» y computándoseles para todos los efectos los servicios que presten en las escuelas de la Zona como si los prestaran en escuelas nacionales.

Madrid, 14 de julio de 1941.—El Director general, P. S., José Martos Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Anunciando concurso para la adquisición de trece mil pistolas automáticas, para las Fuerzas de Policía Armada

Siendo preciso proveer a las Fuerzas de Policía Armada de un arma corta que reúna las condiciones necesarias a la función que les está encomendada, y habiendo sido autorizada por la Dirección General de Industrias Militares la compra de trece mil pistolas del cupo de exportación concedido a las fábricas, esta Dirección General de Seguridad saca a concurso, entre los fabricantes de la Nación, el suministro de las referidas trece mil pistolas, calibre 9 m/m. corto, para adjudicar la exclusiva a la Casa cuyo modelo se apruebe con carácter oficial, y en las condiciones siguientes:

1.ª El adjudicatario deberá comprometerse a situar las pistolas a disposición de Policía Armada en el lugar o lugares que ella determine, y en los plazos más breves, teniendo en cuenta la urgencia con que se precisa. En la proposición deberá especificarse la forma de entrega en cuanto a tiempo.

2.ª El concurso versará sobre precios, calidades, características, volumen, peso y toda garantía del mejor cumplimiento del contrato. La Comisión efectuará las pruebas que considere precisas, antes de adjudicar el concurso.

3.ª La fianza que todo concursante habrá de constituir en metálico o valores públicos, no será inferior al diez por ciento del precio total en que se pretenda la adjudicación de las trece mil pistolas.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse extendidas en pliegos de papel sellado, de la clase correspondiente, expresándose en ellas todas las condiciones en que el concursante se compromete a realizar el suministro, así como las garantías de todo orden que ofrezcan.

5.ª A cada proposición se acompañará:

a) Cinco pistolas de muestra, mas una seccionada.

b) La cédula personal del proponente.

c) El resguardo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, o en alguna de sus sucursales, un depósito con arreglo a la base tercera.

d) Recibo de la contribución industrial, si se trata de Empresa sujeta a este tributo.

e) El documento o documentos jus-

tificativos de la representación que ostenta, cuando se trata de una persona colectiva o el concursante obre por representación.

f) Certificado a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

6.ª Los cartuchos que se emplearán en las pruebas serán facilitados por la Dirección General de Industrias Militares, y se abonarán a prorrato por las Casas que se presenten al concurso.

7.ª Las proposiciones, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas de los documentos a que alude el artículo cuarto, y las muestras, en paquetes también lacrados y cerrados, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio, en la Inspección de Policía Armada (Fernando el Santo, número 23, Madrid), pudiendo hacerlo todos los días laborables, de nueve treinta a trece treinta horas y de dieciséis a dieciocho treinta horas. En el anverso del sobre que contenga la proposición, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de suministro de pistolas para Policía Armada».

8.ª La apertura de pliegos se verificará dentro de los cuatro días siguientes a la terminación del plazo de admisión de proposiciones, en la Dirección General, en presencia de una Junta, compuesta por el señor Director general, el Teniente Coronel Jefe accidental del Cuerpo de Policía Armada, dos Jefes más, un Capitán y un Técnico del Cuerpo General de Policía, asistiendo también un Notario, que levantará acta. Dicha Junta, y previos los asesoramientos que estime pertinentes, elevará propuesta razonada al señor Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

9.ª Serán de cargo del adjudicatario los gastos de publicación de este anuncio, y todos los impuestos que se devengaren por el contrato principal y accesorios de fianzas.

10. El contrato se hace a riesgo y ventura para el adjudicatario, sin que, por lo tanto, pueda pedir alteración de precio o rescisión del mismo.

11. Los concursantes deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional de 24 de octubre de 1939 (B. O. del 25) y disposiciones complementarias a la misma.

Madrid, 3 de julio de 1941.—El Director general, Gerardo Caballero.

1326.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comunicaciones Marítimas

Anuncio de provisión, en propiedad, mediante oposición libre, de cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 11 de los corrientes y a tenor de lo que establecen los Reales Decretos de 6 de junio de 1924 y 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad mediante oposición libre las siguientes cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica:

«Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la Escuela de Náutica de Bilbao.

«Física, Electricidad, Mecánica y Química», de la de Cádiz.

«Cosmografía y Navegación», de la de Bilbao.

«Cosmografía y Navegación», de la de Cádiz.

«Geografía, Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación, de la de Tenerife.

Especial de «Dibujo», de la de Bilbao.

«Aritmética, Álgebra y Contabilidad», de la Barcelona.

«Aritmética, Álgebra y Contabilidad», de la de Cádiz.

«Máquinas y Taller», de la de Barcelona; y

«Geometría y Trigonometría», de la de Cádiz.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas de Náuticas y tendrán lugar en la primera decena del mes de septiembre próximo, ante los Tribunales que próximamente se nombrarán. A los opositores admitidos se les comunicará oportunamente la fecha de su presentación ante el Tribunal correspondiente.

La distribución de las cátedras se hará en las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan los mismos requisitos que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan lu-

chado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para los opositores que no reúnan las condiciones anteriores.

Las cátedras no cubiertas en algunos de los grupos se proveerán según previene el artículo cuarto de la Ley de 25 de agosto de 1939.

El plazo de presentación de instancias termina el día 20 de agosto próximo.

Las dirigirá el Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real Decreto de 7 de febrero de 1925. Necesariamente habrán de ser aportados los siguientes documentos para ser admitidos a oposición:

- a) Cédula personal.
- b) Certificado del Registro Central de penados y rebeldes.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.
- d) Partida de nacimiento legalizada.
- e) El documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real Decreto de 7 de febrero de 1925.
- f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento.
- g) Los Caballeros Mutilados por la Patria, copia certificada por la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados de su título o carnet correspondiente.
- h) Los Oficiales provisionales o de complemento aportarán certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o unidad en la que sirven o sirvieron, acreditativo de que poseen la Medalla de Campaña o reúnen las condiciones que para su obtención se precisan. Si el Cuerpo o unidad hubieren sido disueltos, expedirá el certificado el Jefe o Autoridad que se hizo cargo de los documentos correspondientes a aquella.
- i) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificado expedido por la Autoridad a que se refiere el apartado anterior o por la De-

legación Provincial de Ex combatientes.

j) Los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado por ella con las armas, aportarán certificación expedida por la Autoridad que se indica en el apartado h). Los ex cautivos que no habiendo luchado por España con las armas hayan sufrido prisión durante más de tres meses en las cárceles o campos rojos, acreditarán esta condición mediante certificado en la misma forma, pero añadiendo además la demostración de su adhesión probada al Movimiento desde la iniciación del mismo y su lealtad a él durante el cautiverio. Estas certificaciones pueden expedirlas también la Hermandad de Cautivos por España.

k) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos, aportarán certificado del señor Alcalde de la localidad de su residencia habitual acreditando estas circunstancias.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas a la una de la tarde del día en que se cumple el plazo antes fijado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en la R. O. de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas cumplan debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 12 de julio de 1941.—El Director general de Comunicaciones Marítimas, Jesús María de Rotaache.

Anuncio sobre provisión en propiedad, mediante oposición restringida, de Cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de fecha 11 de los corrientes y a tenor de lo que establecen los Reales Decretos de 6 de junio de 1924 y de 7 de febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante oposición restringida, entre los Profesores Auxiliares de las mismas enseñanzas de las restantes Escuelas Oficiales de Náutica

y entre los Profesores Interinos de las mismas que reúnan las condiciones señaladas en la Orden Ministerial de 10 de junio último, las cátedras que a continuación se detallan:

Derecho y Legislación Marítima, de la Escuela Náutica de Bilbao.

Idem idem idem, de la de Tenerife.

Física, Electricidad, Mecánica y Química, de la de Barcelona.

Física, Electricidad, Mecánica, Química, Máquinas y Taller, de la de Tenerife.

Inglés, de la de Barcelona.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid, en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas Náuticas, y tendrán lugar en la primera decena del mes de septiembre próximo, ante los Tribunales que próximamente se nombrarán. A los opositores admitidos se les comunicará oportunamente la fecha de su presentación ante el Tribunal correspondiente.

El plazo de presentación de instancias termina el día 20 de agosto próximo.

Las dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones Marítimas, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real Decreto de 7 de febrero de 1925. Necesariamente habrán de ser aportados los siguientes documentos para ser admitidos a oposición:

- a). Cédula personal.
- b). Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c). Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.
- d). Partida de nacimiento legalizada.
- e). El documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real Decreto de 7 de febrero de 1925.
- f). Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento.
- g). Los Caballeros Mutilados por la Patria, copia certificada por la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados de su título o carnet correspondiente.
- h). Los Oficiales Provisionales o de Complemento aportarán certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o Unidad en la que sirven o sirvieron.

acreditativo de que poseen la Medalla de Campaña o reúnen las condiciones que para su obtención se precisan. Si el Cuerpo o Unidad hubieran sido disueltos expedirá el certificado el Jefe o Autoridad que se hizo cargo de los documentos correspondientes a aquella.

i) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificado expedido por la autoridad a que se refiere el apartado anterior o por la Delegación Provincial de Ex Combatientes.

j) Los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado por ella con las armas aportarán certificación expedida por la autoridad que se indica en el apartado h). Los ex cautivos que no habiendo luchado por España con las armas, hayan sufrido prisión durante más de tres meses en las cárceles o campos rojos, acreditarán esta condición mediante certificado en la misma forma, pero añadiendo además la demostración de su adhesión probada al Movimiento desde su iniciación y su lealtad a él durante el cautiverio. Estas certificaciones pueden expedirlas también la Hermandad de Cautivos por España.

k) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos, aportarán certificado del señor Alcalde de la localidad de su residencia habitual acreditando estas circunstancias.

Los Profesores Auxiliares deberán aportar solamente la hoja certificada de servicio, con los datos profesionales de título y méritos contrados, así como una copia certificada del documento que justifique su depuración por la autoridad correspondiente.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas a la una de la tarde del día en que se cumple el plazo antes señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondiente en la forma determinada para el caso en la R. O. de 25 de septiembre de 1925.

Madrid, 12 de julio de 1941.—El Director general de Comunicaciones Marítimas, Jesús María de Rotaache.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE JAEN

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a la convocatoria para cubrir 66 plazas de Camineros Peones

En virtud de la autorización concedida a esta Jefatura por la Ilma. Dirección General de Caminos, de fecha 28 de febrero de 1941 pasado, y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros, aprobado por Decreto de 26 de junio de 1936, como asimismo los preceptos que determina la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de destinos públicos y Orden de la Presidencia del Gobierno del 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley cuando se trate de reserva de plazas en concurso de carácter subalterno, se hace saber que los solicitantes admitidos a examen para justificar las aptitudes que se exigen para ser clasificados como aspirantes a dichas plazas son los que figuran en la relación siguiente:

Núm.

NOMBRES

DOCUMENTACION QUE LE FALTA

EX COMBATIENTES

- 1. Antonio Fernández Esteban Reintegros, certificado de buena conducta Guardia civil y F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 2. Juan Ramos Naranjos Visado de la Guardia civil.
- 3. Manuel Arjona Cañete Reintegros, certificado de buena conducta Guardia civil, certificado buena conducta Ayuntamiento de Baeza, visado de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 4. Rafael Leiva Arnáiz Certificado Médico.
- 5. Francisco Poza Cuevas Idem Penales y reintegros a certificados de la Alcaldía y Médico.
- 6. Raimundo Alba Navas Reintegro y certificado Médico.
- 7. Pedro Sánchez Gutiérrez Falta toda la documentación civil.

HIJOS DE PEON

- 8. Tomás Expósito Cózar
- 9. Antonio Expósito Cózar
- 10. Angel García Ortiz Reintegros, certificado de buena conducta Guardia civil, Alcaldía y F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 11. Antonio Martínez Jódar Idem. id. id. Guardia civil y Alcaldía.
- 12. Máximo Martínez Quesada Idem certificado Médico.
- 13. Eugenio Mejías Cruz Idem id. buena conducta Guardia civil, Ayuntamiento y F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 14. Félix Ruiz Ruiz Reintegros, Guardia civil, Ayuntamiento, F. E. T. y de las J. O. N. S. y Médico.
- 15. Antonio Cárdenas Melero
- 16. Juan M. Cárdenas Melero
- 17. Moisés Muñoz López
- 18. Juan A. Pérez Pérez
- 19. Antonio Calahorra Izquierdo
- 20. Luis Mejías Cruz Reintegros, certificado de buena conducta Guardia civil y F. E. T. y de las J. O. N. S. y Ayuntamiento.
- 21. Francisco Mejías Cruz Idem id. id. id. id.
- 22. Domingo Jiménez Cueto Idem certificado Guardia civil.
- 23. Lorenzo Morillas Delgado
- 24. Agustín Gámez Amezcua Idem certificado de buena conducta F. E. T. y de las J. O. N. S. y Guardia civil.
- 25. Sebastián Cabrera Vera
- 26. Fausto Matarín Chica
- 27. Manuel Aguilar Aguilar
- 28. Francisco Martínez Lombardo
- 29. Ignacio Anguita Pulido
- 30. Salvador León Sánchez Reintegro Certificado Médico.
- 31. Pedro Sevilla Talavera
- 32. Francisco Sevilla Talavera
- 33. Rafael Martínez Jiménez
- 34. Felipe Fernández del Barco Reintegros, certificado buena conducta F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 35. José Blanca García Idem id. id. id.
- 36. Antonio Bosque Palomeque Idem id. id. id. y a la Partida de Nacimiento.
- 37. Martín Cobo León Idem id. F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 38. Fernando Jiménez Martínez Certificado Médico y reintegros, certificado buena conducta Alcaldía y Guardia civil y Papel Colegio Médico.

Núm.	NOMBRES	DOCUMENTACION QUE LE FALTA
39.	Juan Francisco Granado Gómez ...	Reintegros, certificado Médico.
40.	Juan Jiménez Cueto	Reintegro, certificado de buena conducta Guardia civil.
41.	Pedro Fernández Montiel	Reintegros, certificado Papel Colegio Médico.
42.	Gabriel Medina Maza	Idem certificado de buena conducta, Alcaldía y Guardia civil.
43.	Juan José Peña Ruiz	
44.	Diego Domínguez Centera	Reintegros del certificado de buena conducta.
45.	Luis Valenzuela Fernández	Reintegro, certificado buena conducta, Guardia civil, Alcaldía y F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Colegio Médico.
46.	Antonio Medina Maza	
47.	Agustín de la Peña Giner	Reintegros, certificado de buena conducta Guardia civil y F. E. T. y de las J. O. N. S.
48.	Adriano Alarcón Espinosa	
49.	José María Domínguez Herrera	Reintegros, certificado de buena conducta, Alcaldía y F. E. T. y de las J. O. N. S. y Papel Colegio Médico.
50.	Juan Zufía Carrasco	
51.	Francisco Casas Cabrera	
52.	Manuel Aranda Alvarez	
53.	Francisco Jiménez Moral	
54.	Francisco Juesta Armenteros	
55.	Benjamín Justicia Roa	Certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S.
56.	Antonio Pérez Santiago	Papel Colegio Médico.
57.	Juan Garrido Medina	
58.	Manuel Lorite Gómez	Faltan documentos, certificado de buena conducta, de Nacimiento y Médico.
59.	José Quero Funes	
60.	Joaquín Ruiz Luque	Falta documentos, certificado de buena conducta, F. E. T. y de las J. O. N. S. Médico y Nacimiento.

AUXILIARES

61.	Tiburcio Peter Nieto	
62.	Emilio García Ruiz	
63.	Bartolomé Ortega Troyano	
64.	Vicente Merino Ortega	
65.	Andrés Lara García	
66.	Joaquín Monereo Parras	
67.	Agustín González Sánchez	
68.	José Carrillo Molina	
69.	Antonio Martínez Sánchez	Reintegro, certificado de buena conducta Guardia civil.
70.	Rafael Chaves Artiguez	
71.	Juan María Viedma Ortiz	Reintegro, certificado de buena conducta, Alcaldía.
72.	Francisco Catena Viedma	Idem id. id. id. y F. E. T. y de las J. O. N. S.
73.	Esteban Expósito Muñoz	
74.	Santos Aguilar Morales	Reintegro, certificado de buena conducta y F. E. T. y de las J. O. N. S. y Médico.
75.	José María León Carmona	Papel Colegio Médico.
76.	José Moreno Portellano	Idem id. id.
77.	Manuel Vilches García	Idem id. id.
78.	Juan A. Martínez Martínez	Idem id. id.
79.	Juan Soriano Herrera	Idem id. id. y reintegro certificado de buena conducta F. E. T. y de las J. O. N. S.
80.	Juan José Herrera Rivera	Papel Colegio Médico.
81.	Ambrosio Camargo García	Reintegro, certificado de buena conducta F. E. T. y de las J. O. N. S.
82.	Antonio Camargo García	Idem id. id. id. id. id.
83.	Alberto Orive Caballero	
84.	Francisco Martínez Martínez	Papel Colegio Médico.
85.	Pedro López Hidalgo	Reintegro, certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S.
86.	Francisco Castillo González	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía y Guardia civil y Papel Colegio Médico.
87.	Ignacio Tenedor Arroyo	
88.	Pedro Roa Tudela	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía y Guardia civil y F. E. T. y de las J. O. N. S.
89.	Tomás Serrano Hornos	
90.	Julián Martínez Paredes	
91.	Antonio Soto Cazorla	
92.	Manuel Villar Perálvarez	

Núm.	NOMBRES	DOCUMENTACION QUE LE FALTA
93.	Pedro Gómez Morcillo	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía y F. E. T. y de las J. O. N. S.
94.	Francisco Martínez Berzosa	Idem id. id. id. id.
95.	Domingo Lechuga Díaz	Reintegro, certificado de buena conducta de la Guardia civil y de F. E. T. y de las J. O. N. S.
96.	Jenaro Manuel Martínez García	Reintegro al certificado de buena conducta Alcaldía.
97.	Juan Serrano Medina	Idem id. id. id.
98.	Juan Cepillo Marín	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía.
99.	Miguel Cocera Jordán	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía, Guardia civil y de F. E. T. y de las J. O. N. y Papel Colegio Médico.
100.	Manuel Peñalver Collado	Certificado de Penales.
101.	José Cocera del Angel	
102.	José María Calabria Cano	
103.	Pedro Alguacil Martínez	
104.	Adriano Castillo Peinado	
105.	Juan Alonso García Sánchez	
106.	Isacio Chica Conde	
107.	José Delgado Villén	
108.	Juan Sánchez Aguilera	
109.	Modesto García Moreno	
110.	Juan López García	
111.	Juan de D. Parras Miranda	Reintegro certificado Médico.
112.	Antonio Roldán Rodríguez	
113.	Antonio Sánchez Villén	
114.	Plácido Ramírez Molina	
115.	Manuel Gómez Estepa	
T U R N O L I B R E		
116.	Julio Marín Pintada	Visado F. E. T. y de las J. O. N. S. y Guardia civil.
117.	Juan José García Ruiz	
118.	Rafael García Ruiz	
119.	Lucinio Gil Díaz	Toda la documentación.
120.	Jacinto Soler Sabariego	Reintegro, certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S.
121.	Francisco Granero Cózar	
122.	Antonio José López Peña	Documentación militar.
123.	Tomás Sanz Domenech	Reintegro certificado Médico.
124.	Miguel Domínguez Ruiz	
125.	Antonio Robledillo Robledillo	Reintegro, certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S. y documentación militar
126.	Blas Poyatos Ruiz	
127.	Enrique Delgado Vallejo	Visado certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Guardia civil
128.	José Alvarado Rojas	Reintegros, certificado Médico, Alcaldía, F. E. T. y de las J. O. N. S., Guardia civil y documentación militar.
129.	Antonio Garzón Rojas	Penales, certificado de buena conducta F. E. T. y de las J. O. N. S. y documentación militar.
130.	Juan Araque Guerrero	Reintegro, certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S.
131.	José Martínez Pontiveros	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía y F. E. T. y de las J. O. N. S.
132.	Juan Valero Sánchez	Reintegro, certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S.
133.	Serafín Gutiérrez Ramírez	Papel Colegio Médico.
134.	Manuel Yera Moína	Reintegro, certificado de buena conducta de F. E. T. y de las J. O. N. S.
135.	Luis Machuca Ortega	Reintegro, certificado de buena conducta Alcaldía y al certificado Médico.
136.	Daniel Ródena Ródena	Reintegro certificado Médico.
137.	Juan Molina Delgado	Reintegro, certificado Médico y de buena conducta, Alcaldía, F. E. T. y de las J. O. N. S. y documentación militar.

El Tribunal, conforme al artículo sexto del Reglamento vigente, estará constituido por el Ingeniero Jefe que suscribe, el Ingeniero afecto a la Jefatura, don José María Alvarez Ruiz, y el Sobrestante de Obras Públicas don Inocente Fe Jiménez. Los exámenes se celebrarán en el local de Talleres de la Jefatura de Obras Públicas a cuyo efecto se presentarán los aspirantes por el siguiente orden:

Día 22 de julio, números 1 al 28.
 Día 29 de julio, números 29 al 56.
 Día 31 de julio, números 57 al 84.
 Día 2 de agosto, núms. 85 al 112.
 Día 5 de agosto, núms. 112 al final.

Los interesados concurrirán a las nueve de la mañana, provistos de papel blanco, pluma con mango, lápiz y goma de borrar, al objeto de efectuar las pruebas señaladas en el anuncio de la convocatoria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Jaén, 9 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. Valcarce.

1.113.

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Habiéndose padecido error en la publicación del presente anuncio, inserto el día 14 del actual, número 195, páginas 5276 y 5277, se reproduce debidamente rectificado.

Anuncio (rectificado) de la subasta de las obras del trozo cuarto del Canal del Rumblar (Jaén).

Hasta las trece horas del día 4 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.252.888,15 pesetas.

La fianza provisional, a 23.793,32 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 6 del citado mes de agosto, a las once horas quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núme-

ro con residencia en....., provincia de, calle de....., núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del trozo cuarto del Canal del Rumblar (Jaén), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa o llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico

o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social, inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 7 de julio de 1941.—El Director general, P. M., Sagasta.
 1.287.